

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO - EJECUTIVO - RAD. 2023-00086

luis fernando gaviria acevedo <luiferdo1991@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 9:04

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co

<rjudicial@bancodebogota.com.co>; Andres Zapata Gonzalez

<gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCION PREVIA EJECUTIVO. RAD. 2023-00086.pdf; EXCEPCIÓN DE FONDO EJECUTIVO - RAD. 2023-00086.pdf; PODER EJECUTIVO RAD. 2023-00086.pdf;

Buenos días

Mediante la presente me permito formular excepciones previas dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Gilberto Muñoz Rodríguez, con radicado No. 2023-00086. Igualmente, y en escrito separado, formulo excepciones de fondo.

Por lo anterior, adjunto en tres archivos en formato PDF la excepción previa, la excepción de fondo y el correspondiente poder especial.

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

ABOGADO

CELULAR: 316-5290975

CALLE 26 No. 24 - 81 OFICINA 303 - 304

TULUÁ - VALLE

Enviado desde [Outlook](#)

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.639 de Sevilla – Valle, actuando en condición de demandado; por medio del presente escrito me permito informar ante su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al señor **LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.800 de Sevilla – Valle, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.901 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, que adelanta el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**. mediante Radicación No. **2023-00086-00**, quedando facultado única y exclusivamente para descorrer el traslado de la demanda, presentar excepciones previas ó de mérito, solicitar y presentar pruebas.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para descorrer el traslado de la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, aclarar, presentar excepciones previas y de mérito o de fondo, y en general todas las concernientes para el cumplimiento del presente mandato, tal y como lo consagra el canon 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ

C. C. 94.282.639 de Sevilla – Valle

Dirección: Calle 38 No. 44 – 62 de Palmira Valle.

Email: gimuro@gmail.com

ACEPTO:

LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

C.C. 94.280.800 de Sevilla – Valle

T.P. No. 140.901 del C. S. de la Judicatura

Dirección: Calle 26 No. 24 – 81 Ofic. 303 Tuluá Valle

Celular 3165290975 Email: luiferdo1991@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Leído / No leído

Clasificar

Marcar/Desmarcar

Anciar / Desanclar

Posponer

Deshechar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 12

Correo no deseado

Borradores 3

Elementos enviados

Elementos elimina...

Archivo

Notas

EXPEDIENTE VIRTU...

Historial de conver...

SEGURIDAD SOCIAL

Cerrar

Anterior

Siguiente

Poder especial

gilberto muñoz rodríguez <gimuro@gmail.com>

Para: Usted

PODER EJECUTIVO GILBERTO...

13 KB

Dom 25/06/2023 2:48 PM

Cordial saludo,

Mediante el presente correo electronico confiero PODER ESPECIAL, al abogado LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, para que en mi nombre única y exclusivamente conteste la demanda, proponga excepciones previas, excepciones de merito o de fondo, solicite o presente pruebas dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra por parte del Banco de Bogota en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, mediante Radicado No. 2023-00086-00

GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ

C. C. 94.282.639 de Sevilla – Valle

Dirección: Calle 38 No. 44 – 62 de Palmira Valle.

Email: gimuro@gmail.com

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese para obtener [Outlook sin publicidad](#).



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEVILLA VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ

RDO: **2023-00086-00**

LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, mayor de edad, vecino del municipio de Tuluá Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal me permito **DESCORRER EL TRASLADO** y **PROPONER EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: En cuanto a lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderado, he de indicar que, de acuerdo a lo expresado por mi mandante, efectivamente realizó un negocio jurídico con el BANCO DE BOGOTA S.A. sucursal del municipio de Palmira departamento del Valle del Cauca, y en el cual, para garantizar una obligación, suscribió una AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARE FIRMADO EN BLANCO, y en el cual se debe recalcar el lugar de creación del título, a saber:

“BANCO DE BOGOTA

Nit. 860.002.964-4

Ciudad y fecha, Palmira, 10 Agosto 2021

Señores



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

Banco de Bogotá

Oficina. 138.

REF: AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO

Yo (nosotros) Gilberto Muñoz Rodríguez cc 94 282 639 Sevilla”

Se indica lo referente a la creación del título, ya que mi mandante, desde hace varios años reside en el municipio de Palmira Valle del Cauca, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal de sus negocios, concretamente en la Calle 38 No. 44 – 62 Urbanización Portal de Santa Ana, desde el mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Lo cierto, es que la expedición de la cédula de ciudadanía de mi mandante GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, es el municipio de Sevilla Valle del Cauca, pero no así su lugar de residencia, ni para el mes de agosto de 2021, fecha de creación del título, como tampoco para la fecha actual.

Indica mi mandante que claramente suscribo el PAGARE No. 94282639 en el formato CR-248-1, que lo suscribió el blanco, y que solamente de su puño y letra escribió su nombre y cédula de ciudadanía, al igual de la firma, a saber: “Gilberto Muñoz Rodríguez cc 94 282 639 Sevilla, pero en ningún momento indico estar domiciliado en el municipio de Sevilla, ya que tal y como se desprende del título valor – pagaré – se diligencia presuntamente en máquina de escribir por parte del tenedor del título lo siguiente: “DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA).

Al indicarse por la parte demandante que en el título valor – pagaré – se adeuda una suma equivalente a OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$81.870.455), manifiesta que este es la suma de siete (7) obligaciones, de las cuales relaciona su número; pero en ningún momento es claro, en manifestar a cuánto asciende cada una de éstas, es decir que son simples



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

manifestaciones que se realizan por la parte demandante, que no dan certeza ni la claridad que exigen los requisitos de la demanda consagrados en el numeral 4º del artículo 82 de la norma procedimental civil, que indica que en la demanda se debe indicar con claridad lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

AL SEGUNDO: Respecto a estas manifestaciones efectuadas por la parte demandante a través de su apoderado, he de indicarse que continua con la imprecisión y falta de claridad para argumentar el saldo de capital adeudado, ya que tal y como indico en el hecho primero de la demanda, manifiesta que el señor GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, adeuda las Obligaciones No. 554287162, 554287260, 657739620, 456709927, 138603717, 4506689999990261y 539612999999621; pero obvia informar a su honorable despacho, que clase de obligaciones fueron las que se constituyeron, así como el valor de las mismas, las sumas abonadas con su correspondiente fecha y el saldo de las mismas.

AL TERCERO: En este hecho, he de indicarse su señoría, que la parte demandante, realiza una serie de manifestaciones, en cuento a intereses corrientes que presuntamente adeuda mi mandante, pero no es precisa ni clara, la manera como obtiene el valor que relaciona por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.332.826); ya que como he venido indicando, en el hecho primero, se relacionaron siete (7) obligaciones, lo que nos conlleva a que de Perogrullo cada una de estas deba tener una fecha para su cumplimiento y se deba determinar sin asombro o duda alguna, el espacio temporal dentro del cual este determinado el cobro de dicho intereses, lo cual por esta falta de claridad da soporte para que estos no sean exigibles.

AL CUARTO: Esta es una simple manifestación de la parte demandante, sin presentar las pruebas correspondientes que acrediten el valor de cada una de las obligaciones, para con ello, entrar a determinar a cuánto asciende el valor de los presuntos intereses corrientes y su presunto calculo, faltando a la precisión y



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

claridad exigida por nuestra normatividad, para efectos de entrar a cobrar obligaciones contenidas en títulos valores.

AL QUINTO: En este hecho, se relacionan una serie de obligaciones, pero no de manera clara y precisa como lo exigen los cánones 82 y 422 del Código General del Proceso, obvia indicar la manera de donde salen los saldos de capital de cada una de las obligaciones y más aún tampoco de donde, y a qué porcentaje se discriminan los presuntos intereses moratorios que relacionan, ya que no indica el espacio temporal de la presunta mora en el plazo.

Dejada de lado la parte demandante, que si bien la ley legitima el cobro de intereses, y que estos se pueden exigir judicialmente por cualquier operación financiera, como en el caso que nos ocupa y que por lo tanto es legal el cobro de intereses, el interés remuneratorio hace referencia a la remuneración o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital, y este interés se entiende que se causa hasta cuando la obligación entre en mora; pero para su cobro se debe demostrar fehacientemente el espacio temporal de dicho retardo en el plazo para el cumplimiento de la obligación; situación está que brilla por su ausencia en esta demanda.

AL SEXTO: Respecto al cobro de intereses moratorios, estos deberán tasarse teniendo en cuenta lo consagrado en el título valor – pagaré – y en nuestro Código de Comercio, y respecto a la fecha de retardo en el cumplimiento de las obligaciones deberán ser probadas dentro del discurrir del material probatorio que se arrima al expediente.

AL SEPTIMO: En cuanto a esta manifestación, si el despacho lo considera conveniente, se requiera que la parte demandante aporte al proceso de manera física, tanto el título valor – pagaré -, como la carta de instrucciones, esto teniendo en cuenta que en estos documentos se podrá verificar el lugar de creación del título y el domicilio del demandado señor GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ.



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

AL OCTAVO: De acuerdo a lo indicado por la parte demandante, si bien es cierto que existe un título valor – pagare – debidamente suscrito por mi mandante en condición de deudor, al igual que la suscripción de la autorización para llenar el Pagaré en Blanco; no es menos cierto, que, en los relatos mencionados en los hechos de la demanda, no dan plena claridad y certeza sobre las sumas que pretenden cobrar, siendo por lo anterior, que estaríamos ante el exceso en el cobro de lo debido.

Siendo por lo anterior, que los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de fondo, como lo son la “expresividad, claridad y exigibilidad” para constituir el título ejecutivo; la falta de cualquiera de tales exigencias obstruye la expedición de la orden de apremio invocada.

AL NOVENO: Es completamente cierto, y así se demuestra con la escritura pública y el poder debidamente conferido al togado que presento la demanda.

AL DECIMO: Son fundamentos jurídicos que nada tienen que ver con los hechos de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las peticiones del demandante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un título valor de carácter complejo, el cual para prestar merito ejecutivo de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, siendo indispensable que este cumpla con los requisitos o entre otros con el requisito de expresividad o cual significa que en el caso que nos ocupa esta obligación no es expresa ya que no tienen claridad respecto al cobro de intereses y a contrario sensu requiere de que se realicen una serie de explicaciones o de rodeos mentales que nos lleve a explicar que es lo que en realidad se pretende, ya que si se dejare de la forma en que lo solicito la parte demandante el requisito de de expreso habría que predicar o del interprete (demandante) y no de la obligación, lo que conllevaría que se vulnerara el debido proceso y los derechos que tiene el demandado a ejercer su derecho de defensa y defenderse de los



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

imaginarios, respecto de intereses remuneratorios que no gozan de los requisitos de la expresividad, claridad y mucho menos exigibilidad.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- FALSEDAD IDEOLÓGICA POR ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO

Esta se fundamenta en el hecho de que si bien pueden llenarse espacios en blanco, nos encontramos ante un título valor complejo como lo es el pagare objeto de este proceso, que va acompañado de la autorización para llenar pagare firmado en blanco, y que se realizó un abuso de la firma en blanco por parte de la persona autorizada para ello, ya que llenaron el pagare, con letra al parecer de máquina de escribir indicando que el señor GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, residía en el municipio que ellos a bien escogieron a su propio arbitrio, ya que indicaron “DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)), esto con el objeto de presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria del municipio de Sevilla Valle, cuando el lugar de residencia del señor MUÑOZ RODRIGUEZ es el municipio de Palmira Valle, concretamente en la Calle 38 No. 44 – 62 Barrio Santa Ana de Palmira, inmueble éste que fue objeto de medida cautelar de embargo por solicitud de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, a que como se desprende del título valor objeto de este proceso, su lugar de creación fue el municipio de Palmira Valle del Cauca, en la Oficina No. 138, con fecha 10 de agosto de 2021,

Siendo así, señor Juez, que le solicito esta excepción sea despachada de manera favorable a la parte demandada.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO A INTERESES REMUNERATORIOS

Es de tener en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal y como lo estipula el artículo 422



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

de la norma procedimental civil, sin ser menos cierto, que dentro de los requisitos de la demanda tal y como lo indica el canon número 82 ibidem, la demanda debe indicar lo que se pretende expresado con precisión y claridad sin que haya lugar a dudas o elucubraciones sobre el petitum.

Siendo por lo tanto que, de una lectura de los hechos, como las pretensiones de la demanda, salta a la vista que no se da plena certeza sobre lo presuntamente debido a título de intereses remuneratorios y estos están siendo requeridos por la parte demandante única y exclusivamente de manera expresiva por parte de su apoderado sin indicar de manera detallada, como lo exige la normatividad el espacio temporal sobre el cual radica su petición.

Por lo tanto, se requiere su señoría que esta excepción prospere a favor de la parte demandada y consiguientemente negar el pago de los interés de pago y remuneratorio por la falta de claridad y certeza, así como la precisión en su petición.

3.- LA INNOMINADA

Sírvase, señora Juez, decretar la excepción que el despacho considere pertinente para resolver el objeto de este litigio.

NOTIFICACIONES

- Las de la parte demandante y su apoderado son de su conocimiento
- El demandado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, las recibirá en su domicilio ubicado en la Calle 38 No. 44 – 62 de Palmira Valle, celular 3126609536 Email: ***gimuro@gmail.com***
- Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 26 No. 24 – 81 Oficina 303 del municipio de Tuluá – Valle, celular 3165290975, email: ***luiferdo1991@hotmail.com***



DR. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

Abogado Titulado

Unidad Central del Valle del Cauca

ANEXOS

➤ Poder debidamente conferido

En los anteriores términos doy por contestadas las excepciones propuestas por los demandados.

Con altísimo respeto,

Atentamente,

LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO

C. C. 94.280.800 de Sevilla – Valle

T. P. No. 140.901 del C. S. de la Judicatura